

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2333.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

Madrid 8, 3 m.

«Ministro Gobernacion Gobernadores.—S. M. el Rey salió de San Sebastian á las 8 de la mañana de ayer siendo despedido por una inmensa concurrencia con las mismas entusiastas ovaciones que le han sido tributadas durante su estancia en aquella capital. S. M. llegó á Bilbao á las 9 y media de la noche donde fué recibido con indescriptible entusiasmo: desde mucho antes de llegar á la boca de la ria salieron á la mar varios vapores cuajados de gente y con músicas y un inmenso gentío saludó con atronadores vivas á S. M. al dirigirse al desembarcadero en un remolcador escoltado por infinidad de botes de vapor y de pequeñas embarcaciones. Acto continuo S. M. se dirigió á la basilica de Santiago donde se cantó un solemne *Te-Deum* y desde allí á su alojamiento donde recibió á las Autoridades, Corporaciones oficiales y á un gran número de particulares, presentándose luego en el Teatro donde fué acogido con una salva de aplausos.—La ciudad estaba espléndidamente iluminada y las calles llenas de gente que no cesaban de aclamar á S. M. con creciente entusiasmo.»

«S. M. la Reina y sus augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial, donde han ido ha ofrecerle sus respetos los ministros con motivo de su cumpleaños.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad.

Tarragona 8 de Agosto de 1872.—Daniel Balaciart.

Núm. 2334.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Ingeniero Gefe de minas ha señalado el dia 14 del actual para la demarcacion de la mina de hierro, denominada *Natividad*, sita en el término municipal de Borjas del Campo, registrada por D. José Generés y Pellicer, de Barcelona; y en su virtud he acordado hacerlo público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de cuantos se crean interesados; advirtiéndole que si por efecto del mal tiempo ú otra circunstancia imprevista, esta operacion no pudiera tener lugar en el dia señalado, se hará dentro de uno de los ocho siguientes.

Tarragona 8 de Agosto de 1872.—Daniel Balaciart.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 3 de Agosto).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. Agustin Oms, vecino de Barcelona, en concepto de curador ejemplar de Doña Josefa Caldas, sobre interpretacion ó inteligencia de los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria reformada en los casos en que, teniendo derecho los interesados al comenzar un expediente á disfrutar de los beneficios concedidos por los citados articulos, no han podido inscribir en el Registro de la propiedad dentro del plazo señalado, por causas independientes de su voluntad, las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos reales sujetas al pago del impuesto de traslaciones de dominio.

Enterado S. M.:

Resultando del exámen general de

la cuestion suscitada que la ley hipotecaria de 1861, puesta en vigor desde 1.º de Enero de 1863, quiso que en un término dado fueran inscritos en el Registro de la propiedad todos los bienes inmuebles ó derechos reales de que trata, determinando, para facilitar los medios de conseguirlo, en el artículo 389 que se inscribiesen en el plazo de un año, y en el 390 que todas las adquisiciones verificadas 90 ó más dias con anterioridad á la fecha en que comenzara á regir la ley se inscribieran libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario hubiese podido incurrir, pagando solamente al Registrador la mitad de sus honorarios: que previendo la ley que á la sombra de ese indulto por omisiones pasadas, pudieran cometerse abusos en fraude de lo que debiera percibir el Estado por adquisiciones recientes, dispuso á la vez, para evitarlos, que gozaran de igual beneficio las adquisiciones verificadas dentro de dicho plazo cuando con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores no estuvieran sujetos á la inscripcion; pero que en otro caso se realizara esta con el pago de derechos, multas y honorarios del Registrador, prescritos por las disposiciones anteriores: que los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1865 estimaron insuficiente el plazo concedido por el citado artículo 389 para la inscripcion de las adquisiciones, y lo prorogaron con los beneficios otorgados en el 390, primero por el término de dos años, y despues indefinidamente ó hasta tanto que viniera á dictarse la disposicion legislativa correspondiente: que publicada la ley hipotecaria reformada de 21 de Diciembre de 1869, la cual por decreto del Regente del Reino de 29 de Octubre de 1870 se mandó que comenzara á regir, con el reglamento para su ejecucion, el dia 1.º de Enero de 1871, aparecen exactamente transcritos en ella los citados articulos 389

y 390, con la única diferencia de señalarse para la inscripcion y goce de los beneficios el plazo de 180 dias, á contar desde el en que rigiese aquella; y por último, que con arreglo á dicha disposicion quedó definitivamente señalado el plazo trascurrido, el cual parece que no puede estrictamente considerarse á ningun interesado con opcion á los beneficios por las adquisiciones anteriores al 1.º de Enero de 1863 que no se hubiesen inscrito en el Registro de la propiedad:

Vistos estos antecedentes, lo expuesto por esa Direccion general y lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda y de Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que ni del texto literal ni del espíritu de los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria reformada se desprende que las adquisiciones anteriores al 1.º de Enero de 1863 presentadas á la inscripcion y no inscritas al terminar el plazo de los 180 dias quedaran obligadas el pago del impuesto de traslaciones de dominio, y excluidas por consiguiente de los beneficios otorgados á las inscritas con anterioridad al vencimiento de aquel término:

Considerando que si tal hubiera sido el pensamiento de los autores de la reforma, lo habrian consignado así de una manera clara y terminante:

Considerando que en vez de ello se observa que el nuevo plazo no se concede como fatal; que el estímulo de los beneficios vuelve á reproducirse, y en una palabra, que sólo se intenta facilitar el registro de las adquisiciones antiguas para que la propiedad inmueble y los derechos reales aparezcan inscritos segun las miras de la ley hipotecaria; siendo forzoso convenir por lo mismo en que basta la presentacion de los títulos al Registro de la propiedad dentro del período marcado para su inscripcion, aunque esta no se haya verificado, para que á los

interesados deba estimárseles con derecho al goce de los beneficios, porque aquel acto, dependiente de su voluntad, y no taxativamente el de la inscripción, es el que ha querido la ley recompensar con el indulto ó perdon de los derechos del impuesto:

Considerando que de otro modo resultaría, prescindiendo de la interpretación extensiva que permite la índole benéfica de aquella disposición legislativa, que la falta de inscripción ocasionada por motivos extraños é insuperables para los interesados fuera en estos penada con la exacción del indicado impuesto, en contra de las bases y de las prescripciones del derecho escrito, que no reconocen la imputabilidad de las omisiones debidas á fuerza mayor siempre que esta aparezca acreditada en forma:

Considerando, en fin, que los interesados en los expedientes incoados ántes y durante el plazo de los 180 días, cuyas decisiones han recaído con posterioridad, tienen demostrado con sólo estos antecedentes: primero, que pretendieron inscribir las adquisiciones de sus respectivos bienes ó derechos en época que la ley les otorgaba los expresados beneficios; y segundo, que la inscripción no ha podido verificarse por causas ajenas á su voluntad, ó sea por tener que esperarse al resultado definitivo de aquellos asuntos, cuyas circunstancias son suficientes para que se les considere en el caso anteriormente expuesto de poder optar á dicho indulto;

S. M. el Rey, de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los artículos 389 390 y de la ley hipotecaria reformada deben interpretarse en el sentido de ser extensivas sus disposiciones y beneficios á los interesados en los expedientes que pendían al publicarse aquella ó se incoaron durante los 180 días siguientes al 1.º de Enero de 1871, en que comenzó á regir, aun cuando aparezcan resueltos con posterioridad al referido plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre que la capitalidad del distrito municipal de Cacin se traslade al pueblo de El Turro, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 16 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente promovido por quince vecinos de El Turro, perteneciente al Ayuntamiento de Cacin, en solicitud de que la cabeza del dis-

trito que hoy se halla en esta última poblacion se traslade á la primera.

En consulta de la misma fecha que la citada Real orden, y con motivo de la pretension entablada para que se mudara la capital del distrito de Tovillos, en la provincia de Guadalajara, expuso el Consejo que aunque en la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 nada se determina respecto del modo de variar las cabezas de los Ayuntamientos, entendia que para hacerlo debian observarse los mismos trámites y formalidades que para la alteracion de los términos, ya porque esto es conforme con el espíritu general de la legislación vigente, ya porque el cambio de matriz afecta esencialmente la existencia del Municipio modificando las relaciones entre los distintos grupos de poblacion que lo componen, y aun entre los individuos pertenecientes á cada uno de ellos, en términos de que puede lastimar intereses creados y derechos preexistentes.

De este principio y del contenido en los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la ley municipal se infiere que para variar la cabeza de un Municipio ha de preceder acuerdo de la mayoría de los interesados; que despues ha de entender en el asunto la Diputacion provincial respectiva; que la resolucion de esta será ejecutiva cuando se adopte de conformidad con los interesados, y que en caso de disidencia tiene que ser objeto de una ley.

Así, pues, suponiendo acertadas las reflexiones que preceden, no puede producir efecto alguno legal el expediente que se acompaña:

1.º Porque la solicitud que lo encabeza está suscrita sólo por quince personas, cuando El Turro cuenta con ochenta y cinco vecinos, si son exactos los datos oficiales que se acompañan, y no consta de consiguiente cuál es la voluntad de la mayoría de estos.

2.º Porque no aparece que hayan sido consultados sobre el particular los ochenta y uno vecinos de Cacin.

3.º Porque reunido el Ayuntamiento y veinte y cuatro mayores contribuyentes, aquel, con la sola excepcion de un Regidor, se manifestó opuesto á la variacion pretendida, con la cual tampoco estuvieron conformes diez y siete de los últimos; de suerte que, por ahora, aparece rechazada por la representacion legal del Municipio.

4.º Porque la Comision provincial de Granada, considerando urgente este asunto, no resolvió, sino que emitió informe sobre él, en el concepto de que debia accederse á la pretension de los vecinos de El Turro, cuando no apareciendo justificada la urgencia debió esperarse la resolucion de la Diputacion provincial, no podia ejecutarse, puesto que, además de recaer sobre un expediente mal instruido, estaria en disidencia con los interesados, segun lo que hasta ahora aparece; y si el cambio intentado se estimara necesario habia de aprobarse por una ley;

En vista de todo opina el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Comision provincial de

Granada para que se traslade á El Turro la cabeza del distrito municipal de Cacin; y que si se insiste en llevar á efecto tal variacion, se reunan por separado los vecinos de las dos localidades y se levante acta de lo que acuerden, para que resuelva despues la Diputacion provincial, sin perjuicio de que en su caso se examine si la conveniencia del servicio exige que se presente á las Córtes un proyecto de ley respecto de este asunto.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha dice al Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la eleccion de Concejales de Granadilla, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real de 25 de Marzo último, ha examinado esta Seccion la consulta de la Comision provincial de Cáceres con motivo de un incidente ocurrido en las elecciones municipales de Granadilla.

Al resolver los comisionados de la Junta general de escrutinio en sesion de 1.º de Enero sobre la nulidad ó validez de las elecciones, votaron por aquella dos de los cuatro que á dicha Junta correspondian, y otros dos por la validez.

La Comision provincial, que entendió en el asunto, no se creyó facultada para decidir por hallarse limitada su competencia á entender de las reclamaciones contra las providencias de los comisionados; por cuya razon, y porque la ley electoral no preve el caso de empate, una vez que el artículo 87 encomienda á los comisionados la resolucion de las protestas sobre nulidad de la eleccion, y el Presidente de la Junta no tiene el carácter que á los de las corporaciones populares atribuyen sus leyes orgánicas, acordó someter este caso á la Superioridad.

En la ley electoral que estuvo en vigor hasta la promulgacion del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre de 1868 se establecia que en el escrutinio general, que debia hacerse ante el Ayuntamiento pleno del pueblo, el Presidente y Secretarios escrutadores resolvieran á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se hubieran presentado,

consignando en el acta su opinion y las providencias que tomaran á fin de que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidiera lo procedente.

El decreto de 9 de Noviembre de 1868 prescribia que la Junta de escrutinio, compuesta del Presidente ó Presidentes segun los colegios electorales que hubiera y de los Secretarios de estos, se constituyera bajo la presidencia del Alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, en las Casas Consistoriales; pero sin que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento, tuvieran voto como tales en aquel acto.

A esta Junta correspondia examinar todas las reclamaciones que se hubieran hecho; y de ellas, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas y resolucion que se adoptara, debia extenderse acta, proclamándose Concejales los que reunieran los requisitos de la ley.

Disponia, por último, que el Ayuntamiento en sesion extraordinaria acordará resolucion sobre las protestas ó reclamaciones que se hubieran hecho relativas á la nulidad de la eleccion ó sobre la incapacidad de los elegidos; cuya resolucion era ejecutoria, no haciéndose contra ella nueva reclamacion para ante la Diputacion provincial.

Se ve, pues, que á tenor de una y otra ley, el escrutinio general debia hacerse por la Junta, compuesta del Presidente y Secretarios, ante el Ayuntamiento respectivo; pero que segun la una, correspondia la definitiva aprobacion al Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial, y en la otra se atribuia al Ayuntamiento esta facultad, salvo el recurso que quedaba para ante la Diputacion provincial.

La vigente ley electoral dispone, como aquellas, que el escrutinio general se celebre ante el Ayuntamiento, presidido por el Alcalde; pero ni este ni aquel tienen voto en el acto.

Ante el mismo Ayuntamiento, dice la ley, se verificará la sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, los cuales resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos; dando lugar los términos de este artículo, que es el 87, á la duda suscitada.

Mas consultados detenidamente los precedentes reseñados, el objeto de la ley y lo establecido en la provincial y municipal para casos análogos al que se consulta, se deduce sin violencia que el Presidente de la Junta deba ser el que decida habiendo empate, una vez que por algo ha de celebrarse la extraordinaria de que se trata ante el Ayuntamiento pleno. Es verdad que la ley confia á los comisionados la resolucion definitiva de las protestas sobre nulidad de las elecciones; pero no lo es ménos que no se dice en el artículo á que se alude, como en otros relativos al particular, que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto, por más que no los llama á resolver sobre esta

materia, sino sobre la incapacidad ó excusas de los electos.

Esta circunstancia permite á la Sección creer que, no siendo el objeto de la ley hacer ineficaces sus preceptos, haya de estarse á lo que se prescriba en alguna disposicion que guardando analogía con el caso resuelva la duda á que da lugar el silencio de la ley.

Casi por regla general, puede decirse que los Presidentes de las Juntas ó corporaciones son los que deciden en caso de empate. La ley provincial vigente, que atribuye al Gobernador la facultad de presidir sin voto las sesiones de la Comision provincial y las de la Diputacion cuando asiste á sus sesiones, consecuente con la regla establecida arriba, no puede ménos de salvar el principio en ella consignado, dándole facultad para decidir el empate cuando asiste á las sesiones de la Comision provincial, de la cual es Presidente nato: así lo determina el artículo 62 de la ley, segun el cual «para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este número de votos conformes hace acuerdo.»

«En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entónces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.»

Si, pues, á tenor de este artículo decide el Presidente, no obstante que clara y terminantemente se prescribe que no tiene voto, bien puede creerse que el que presida la Junta extraordinaria de escrutinio debe decidir el empate; con tanto más motivo, cuanto que á la circunstancia que se ha hecho notar de no decirse en el art. 87 de la ley electoral que no tiene voto el Presidente, se agrega la muy atendida de que contra la resolucion que se adopte pueden entablarse los recursos de que habla la misma ley.

Esto no obstante, si V. E. considera que la omision que se advierte en la ley exige una interpretacion auténtica, seria necesario llevar á la Representacion Nacional el oportuno proyecto de ley á fin de suplir el vacío que se advierte y ha dado lugar á esta consulta.

En resumen: La Seccion entiende que puede resolverse en el sentido de que corresponde al Presidente de la Junta extraordinaria de escrutinio de que habla el artículo 87 de la ley electoral decidir en caso de empate sobre las protestas que se hayan hecho relativas á la nulidad de las elecciones municipales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Agosto.)

Núm. 2335.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán se fije en los parajes de costumbre el presente Boletin oficial, para la debida publicidad de la subasta de pólvora, que deberá tener lugar en esta Administracion económica el dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana.

Tarragona 7 de Agosto de 1872.—El Administrador económico, Federico Pelayo.

Núm. 2336.

Esta Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en 12 de Junio último ha acordado celebrar subasta pública para la enajenacion de las pólvoras existentes en los almacenes de la capital cuyas cantidades y precios se expresan con sujecion á las bases y condiciones siguientes:

- 100 kilogramos pólvora superior á 68 céntimos de peseta uno.
97 kilogramos pólvora fina á 60 céntimos uno, y
4.825 kilogramos pólvora de minas á 25 céntimos de peseta uno, incluso los envases.

La subasta tendrá lugar en el dia 23 del actual á las doce del mismo en el despacho de esta Administracion ante el Administrador, Oficial Letrado, Interventor y el Escribano correspondiente.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar el documento correspondiente que acredite haber depositado en la Caja del Tesoro como garantía para el cumplimiento del contrato, cantidad igual á la tercera parte del total importe de la venta por que se interese.

Los depósitos se devolverán inmediatamente despues de terminado el acto á los licitadores cuyas proposiciones fuesen desechadas; reteniendo únicamente los pertenecientes á los rematantes, que serán tomados en cuenta al hacerse entrega y liquidacion de los efectos subastados.

Se admitirán cuantas proposiciones se presenten con mejora de los tipos señalados bien por el todo, es decir abrazando las tres clases, ó ya concretándose á una ó dos de ellas.

Si resultasen dos iguales se abrirá entre sus autores licitacion oral por espacio de diez minutos, haciendo la adjudicacion en favor del que mejore el precio ofrecido.

La adjudicacion será provisional hasta que remitido el expediente al precitado Centro Directivo, recaiga la aprobacion que el mismo debe prestar.

Una vez aprobado el expediente se procederá á la entrega de los efectos subastados al rematante, ó rematantes, ó á quien legítimamente les represente, previo el completo pago de su importe.

Tarragona 7 de Agosto de 1872.—El Administrador económico, Federico Pelayo.

Núm. 3338.

El Intendente de ejército y de este Distrito.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en los puntos que al final se expresan; se convoca por el presente á la primera, pública y simultánea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la instruccion aprobada

por Real orden de 3 de Junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, y ante el Comisario de Guerra designado al efecto, á las doce de la mañana de los dias del mes de Agosto actual que se detallan á continuacion de cada uno, con sujecion al pliego de condiciones y precio limite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las respectivas localidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposicion la que se marca para cada localidad.

Table with columns: Dia de la subasta, Comisarias de Guerra en donde se celebrarán las subastas, PUEBLOS, Depósito para presentar proposicion (Pesetas), OBSERVACIONES. Rows include Berga, Cardona, Conanglell, Barcelona (Igualeda, Manresa, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Vich), Gerona, Lérida, Tarragona, Figueras.

Barcelona 6 de Agosto de 1872.—Nin.

Núm. 2339.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Gerona.

Al fijar los números del papel sellado sustraído por la faccion en esta provincia, á que se referia la comunicacion que tuve el honor de dirigir á V. S. en 22 del corriente, se padeció equivocacion por el Guarda-almacen de efectos estancados de esta capital; cuya circunstancia me obliga á recurrir á V. S. espresando nuevamente los números de cada una de las clases de dicho papel, despues de haber hecho en ellos la oportuna rectificacion, á saber:

PAPEL SELLADO.

Veinticinco pliegos del sello 1.º desde el número 19.151 al 19.175 inclusive.

Idem id. del id. 2.º id. id. 10.701 al 10.725 id.

Idem id. del id. 3.º id. id. 16.976 al 17.000 id.

Idem id. del id. 4.º id. id. 31.901 al 31.925 id.

Ciento id. del id. 5.º id. id. 69.401 al 69.500 id.

Idem id. del id. 6.º id. id. 150.551 al 150.650 id.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. á los fines espresados en mi citada comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Gerona 31 de Julio de 1872.—Mariano Arnau.—Sr. Jefe de la Administracion económica de Tarragona.

Núm. 2340.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Excmo. Sr. Ministro interino de Gracia y Justicia, con fecha 1.º del actual, dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse próximamente las elecciones generales de Diputados y Senadores, indispensable es adoptar todas las medidas convenientes á fin de que, este importantísimo acto de los pueblos libres se verifique con todas las garantías posibles de acierto y libertad, y siendo una de las principales la seguridad de que cualquier esceso contra la espontaneidad del sufragio de los ciudadanos será pronto y enérgicamente reprimido; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los funcionarios del orden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia, ó que, siendo de reciente nombramiento, hayan obtenido prórogas para tomar posesion, deberán estar presentes en sus destinos precisamente el 15 del actual, declarándose caducadas todas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á esta fecha, y entendiéndose que renuncian al destino los que no se presentaren.»

Y visto por el Sr. Presidente accidental de esta propia Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se circule por los Boletines oficiales, á fin de que, llegando á noticia de todos los funcionarios del orden judicial y

INDUSTRIAL HARINERA.

La Junta de gobierno de esta Sociedad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento, convoca á sus accionistas para la celebracion de la Junta general ordinaria que ha de tener lugar en el domingo 25 del corriente á las diez de su mañana y en el local de costumbre y si no tuviese efecto por falta de mayoría, se celebrará á la misma hora del domingo inmediato, sea cual fuere el número de los asistentes.

Ocho dias antes de su celebracion, segun está prescrito en el artículo 17, estarán de manifiesto los balances con sus correspondientes justificativos para los socios que gusten enterarse de ellos.

Los socios que se consideren con derecho á entrada, á tenor del artículo 10, se presentarán en Secretaría, de cuatro á cinco de la tarde todos los dias no festivos, hasta el 22 inclusive, y se les librá la certificacion que les acredite, y el número de votos de que disfruten.

Réus 9 de Agosto de 1872.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, I. Ripoll.

En la imprenta de Don José Antonio Nel-lo se hallan de venta:

REGISTROS: de entrada y salida de comunicaciones, de cédulas de empadronamiento, de nacimientos, matrimonios y defunciones, de padron vecinal, de censo electoral.

PRESUPUESTOS municipales, relaciones para detallar gastos é ingresos, actas de votacion, estados comparativos, liquidaciones generales, carpetas con el resúmen, presupuesto de Beneficencia.

CUENTAS de administracion, estados de gastos y de ingresos, pliegos de observaciones; cuentas de caudales, relaciones de existencia en caja, de cargo «Productos legales,» de «Productos de.....,» relaciones de data, carpetas de cargo, de data, nóminas, libramientos, cargarémes, cartas de pago.

QUINTAS: Papeletas para rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados y suplentes y de llamamiento para los que deben pasar á la capital.—Estados de talla, relaciones de edad, filiaciones.

ESTADOS: de sanidad, de niños vacunados, de penados sujetos á vigilancia, de presos, detenidos y arrestados, de multas administrativas, de providencias gubernativas, de capturas, de caminos vecinales, de alojamientos, de bagajes, de correcciones gubernativas, de precio medio de artículos de consumo, de movimiento de poblacion.

TERRITORIAL: Amillaramientos, apéndices al mismo, reparto, escala de contribuyentes, estado de fincas exen-

tas, factura de los recibos de talon, apremios de 1.º y 2.º grado.

SUBSIDIO INDUSTRIAL: Matrícula general, manifiestos ó céses de matrícula, declaraciones de alta, relaciones de baja, matrícula adicional, factura de los recibos.

REPARTO VECINAL: Declaracion de utilidades, repartimiento general, recibos de talon, papeletas de aviso, apremios 1.º y 2.º grado.

DIVERSOS: Papeletas para convocar á sesion, boletas de alojamiento, recibos del 1 por 100 de formacion de matrícula, relaciones de suministros de pan, cebada y paja, de aceite, leña y carbon, de estancias de hospital, recibos para el cobro de intereses de láminas, hojas para el empadronamiento de vecinos, idem para la prestacion personal de caminos, papeletas de aviso para id., talones para la recaudacion del contingente de cárceles, id. id. de igualas, nombramientos para comisionados de apremio, etc. etc.

ELECCIONES: listas electorales; cédulas tolonarias de derecho electoral, listas de electores con las casillas para estampar en ellas la palabra «voto»; actas de la junta preparatoria; id. parciales de eleccion; id. de resúmen general, oficios para la remision de las mismas y listas de electores que tomen parte en la votacion, todo con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870.

JUZGADOS MUNICIPALES: Toda la documentacion concerniente á los mismos.

fiscal á que se refiere la propia Real órden preinserta, obtemperen puntualmente lo que en la misma se preceptúa, con encargo á los que se hallen reemplazando á los ausentes, de que den parte inmediatamente si no se presentaren en el dia señalado.

Barcelona 6 de Agosto de 1872.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de VILELLA ALTA, durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

MES DE ABRIL.

Dia 7. En la sesion de este dia se dió cuenta de los acuerdos tomados en el trimestre anterior, y hallándolos conformes, acordaron los Señores del Ayuntamiento su remision al M. I. Señor Gobernador de la provincia en cumplimiento al art. 104 de la ley municipal vigente.

Tambien se acordó satisfacer el importe del impuesto personal del año 1869-70 correspondiente á la Diputacion de esta provincia ántes de finir el plazo; á fin de obtener el perdon concedido del año económico anterior.

Dia 21. En esta sesion el Ayuntamiento acuerda remitir á la Administracion económica para el nombramiento de peritos repartidores y suplentes, las propuestas en terna de los individuos que han de componer la Junta pericial de este pueblo en el próximo bienio de 1873 á 74, arregladas conforme al modelo inserto en el *Boletín oficial*, núm. 63.

MES DE MAYO.

Dia 5. Se dió cuenta de un oficio sobre el nombramiento de peritos que ha hecho la Administracion, y se acordó darles aviso, como tambien á los nombrados por este Ayuntamiento; á fin de que se presenten á tomar posesion.

En virtud de la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 103, la Corporacion municipal acuerda celebrar el sorteo de los mozos concurrentes á la quinta del presente año.

Dia 12. Prévias las formalidades debidas, en este dia se dió posesion á los Señores que componen la Junta pericial, admitiendo las excusas presentadas y dando conocimiento á la Administracion.

Dia 26. Para formar el estado estadístico de los cereales cultivados en este distrito en la cosecha del año 1871, se nombró una Junta segun la circular en el *Boletín oficial*, número 116.

MES DE JUNIO.

Dia 16. Se acordó que se forme relacion por duplicado y remita á la Administracion, de los suministros facilitados por este pueblo, á las tropas del ejército, durante el mes de Mayo último; y al propio tiempo que se pase aviso á la Junta repartidora de la

contribucion de inmuebles, para que se ocupe desde luego en la formacion del apéndice al amillaramiento.

Dia 23. En esta sesion, se convocó á los individuos de la Junta pericial y se les enteró del *Boletín oficial*, núm. 144, en el que se inserta el repartimiento de la contribucion de inmuebles entre los pueblos de esta provincia para el año económico próximo de 1872 á 73, para que se ocupen sin demora á la derrama de lo que corresponde á este distrito municipal.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento.

Vilella Alta 28 de Julio de 1872.—Juan Macip, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, José Rocamora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2341.

Don Juan Bautista Farnós y Sanguenza, Juez municipal Letrado de la presente ciudad de Gandesa y Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Llangostera y Costa, vecino de Mora de Ebro, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en estas cárceles á defenderse de los cargos que contra él resultan en méritos de la causa que se le instruye sobre robo de varios efectos á Bautista Algueró; pues que si se presentare se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y si no se presentare le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gandesa á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Bautista Farnós.—Por mandado de S. S., Juan Monpou.

Núm. 2342.

Don José Laribal, Juez municipal Letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á la persona en cuyo poder obra un título de la Deuda exterior de valor nominal doce mil pesetas, equivalentes á dos mil cuatrocientos duros, número seis mil veinte y seis, série E, emision de mil ochocientos sesenta y siete y fechada en doce de Julio del mismo año; para que dentro el término de treinta dias lo presente en este Juzgado y manifieste el conducto por donde lo ha adquirido; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Laribal.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.